

TESIS DE GRADO

SAMUEL PELÁEZ ESCOBAR

DIRECTOR

DANIEL RESTREPO

UNIVERSIDAD EAFIT

ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO

Análisis jurídico de los convenios deportivos realizados entre clubes aficionados y clubes profesionales sobre los derechos económicos de los jugadores de fútbol.

INTRODUCCIÓN

Como bien es sabido, el fútbol es el principal deporte a nivel mundial en donde atrae grandes cantidades de espectadores alrededor de todo el mundo. Y en consecuencia de esto, no es de extrañar que grandes grupos inversionistas, fondos de inversión o compañías inviertan en el deporte adquiriendo los derechos económicos de los jugadores para luego venderlos a una cifra más alta. Y no solo los más adinerados son quienes ven oportunidades de generar ingresos significativos en el ámbito deportivo, también los clubes en el fútbol aficionado -o como preferiblemente me gusta llamar, el fútbol base- en el entorno nacional, ha visto la posibilidad de adquirir los derechos económicos de los jugadores que alguna vez militaron en su club y que más adelante se destacaron profesionalmente.

Hasta el año, 2014 todos estos tipos de negociaciones de adquisición de los derechos económicos por parte de “terceros” se hacían sin ningún inconveniente pero la FIFA al ver que se estaban presentando numerosos escándalos, entre los más conocidos el de Tevez-Mascherano, en los que la decisión de trasladarse de un club a otro no dependía en lo más mínimo del jugador, decidió emitir la Circular nº 1464 el 22 de diciembre de 2014 donde prohibió la adquisición de los derechos deportivos a toda persona jurídica o natural considerada como “tercero” en el fútbol. Esta decisión está fundamentada en que eran agentes ajenos a lo deportivo quienes decidían por los clubes y por los mismos jugadores, donde el deportista iba a jugar, afectando así, la libertad profesional y los derechos de los jugadores en cuanto a su transferencia:

...“Artículo 18 bis: Influencia de terceros en los clubes

1. Ningún club concertará un contrato que permita al/los club(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.

2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo.”

Artículo 18 ter: Propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros

1. Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes.”

Por el mero hecho de ser una resolución emitida por la FIFA, es de obligatorio cumplimiento para todas las ligas profesionales afiliadas a esta institución privada la cual está entre ellas, la Federación Colombiana de Fútbol. Pese a esto, en el ámbito deportivo Colombiano, es muy común que en la actualidad se celebren convenios entre clubes aficionados y clubes profesionales en los que se pacta cierto porcentaje de los derechos económicos del jugador, que proviene del club aficionado y es vinculado al club profesional, por la futura venta del jugador a otro club profesional.

En ese mismo orden de ideas, cabe plantearse la siguiente pregunta: ¿son los clubes aficionados considerados terceros para la FIFA? A partir de este cuestionamiento es que gira la viabilidad jurídica en la legislación deportiva. Y Anterior a este cuestionamiento, es importante resaltar que antes de la mencionada resolución FIFA, estos convenios deportivos se realizaban sin ningún problema por dos simples razones, la primera, porque no estaban regulados y la segunda porque no había ningún tipo de prohibición en torno a estos por lo que era posible que un denominado “tercero” pudiera adquirir tales derechos.

Ahora, resulta extraño que a la fecha de hoy, no se ha manifestado la FIFA, la Federación Colombiana de Fútbol, la Cámara Nacional de Resolución de disputas de la Federación Colombiana de Fútbol o ningún otro ente deportivo para clarificar esta situación.

Adicionalmente, tampoco se ha planteado la posibilidad de que estos convenios están viciados de nulidad absoluta, nulidad relativa, sean inexistentes o ineficaces lo cual, corresponde plantearse debido a su naturaleza atípica.

El problema y objeto de investigación sería entonces, entablar en qué tan válidos, existentes o eficaces resultan estos convenios para la jurisdicción ordinaria y para la jurisdicción deportiva, analizar si estos negocios acarrear sanciones de índole disciplinario tanto para los clubes como para los jugadores.

JUSTIFICACIÓN

El derecho deportivo es una rama relativamente nueva en Colombia en la que aún existen muchos vacíos normativos en los que urge la necesidad de llenarlos. Uno de estos vacíos sería lo que ocurre con los convenios deportivos entre clubes aficionados y clubes profesionales. En estos convenios se realiza una cesión de derechos económicos derivados de derechos deportivos del jugador en los que se establece que para el caso en que fuesen transferidos y/o cedidos los derechos federativos del jugador, bien sea en condición de jugador de aficionado o profesional, de forma definitiva a un club de Colombia o del exterior, se le reconoce al club de origen –en su mayoría de casos, club aficionado- cierto porcentaje del producido neto que arroje la futura operación de transferencia de esos derechos.

Este tipo de convenios a la luz de hoy, se implementan sin ningún tipo de cuestionamiento ya que por un lado, la jurisdicción ordinaria no tiene los conocimientos técnicos sobre estos temas, bien sea por la vía civil o comercial; y

por otro lado, inquieta la posibilidad de implementar estos acuerdos por jurisdicción deportiva sin que esto conlleve sanciones disciplinarias para los clubes en concordancia con la prohibición por parte de la FIFA.

La principal razón del porqué se desea realizar el presente trabajo es porque estos convenios pueden llegar a significar grandes cantidades de dinero y de ellos no emana, desde lo jurídico, un contenido suficiente que pueda brindar seguridad jurídica a la hora de celebrarlos. Por el contrario, existe un contenido pobre e incierto que permite interpretaciones desde cualquier punto de vista en donde el convenio podría verse afectado en cualquier momento.

CAPÍTULO 1: DEFINICIONES Y CONCEPTOS BÁSICOS

Antes de centrarse en las temáticas principales es necesario establecer la definición de algunas figuras e instituciones jurídicas que son propias del derecho deportivo y que adicionalmente, se requieren para entender la problemática del presente caso.

1. Jugador profesional y aficionado.

Toda persona natural se considera jugador de fútbol siempre y cuando esté inscrito o forme parte del fútbol asociado, es decir, que forme parte de un club que participe en torneos y competiciones a nivel municipal, departamental, nacional o internacional. Ahora, la diferencia entre un jugador profesional y uno aficionado radica básicamente en dos principales características: la primera, es que el jugador profesional debe estar vinculado al club mediante un contrato escrito y el segundo que devengue “un monto superior a los gastos que realmente efectúa por su actividad futbolística” según el Reglamento sobre el Estatuto y las Transferencias de Jugadores de la FIFA. Pero más específicamente para la regulación colombiana, el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol establece en el artículo 2 que “Jugador profesional es aquel que tiene un contrato de trabajo escrito con un club y percibe un monto igual o superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Cualquier otro jugador se considera aficionado.” (FÚTBOL, 2019)

2. Clubes deportivos.

En Colombia existen 3 diferentes categorías de clubes establecidos en el decreto 1228 de 1995.

2.1. Clubes municipales.

La primera categoría, son los clubes deportivos a nivel municipal los cuales son definidos como “*organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, e impulsar programas de interés público y social.* (decreto 1228 de 1995, 1995)

2.2. Clubes promotores.

La segunda, es la definición de los clubes promotores los cuales son “organismos de derecho privado constituidos por afiliados mayoritariamente deportistas, para fomentar disciplinas deportivas o modalidades deportivas que no tengan el número mínimo de deportistas de que trata el artículo 6º, numeral 1º del decreto 1228 de 1995. En consecuencia, fomentarán y patrocinará la práctica de varios deportes, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre e impulsarán programas de interés público y social, en el municipio.” (decreto 1228 de 1995)

2.3. Clubes profesionales.

La tercera definición es la que concierne a clubes profesionales los cuales “*son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con deportistas bajo remuneración, de conformidad con las normas de la Ley 181 de 1995 y de la respectiva federación nacional y hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.*” (decreto 1228 de 1995)

Al analizar las tres definiciones es posible hacer una síntesis de lo que un club deportivo, en sentido amplio, se puede definir. Así entonces, un club deportivo sin importar su categoría se entiende **como el órgano de derecho privado constituido por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre e impulsar programas de interés público y social.**

3. Convenio deportivo.

La definición de convenio deportivo está establecida en el artículo 30 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, así como los elementos que este debe tener a la hora de celebrarse.

“El Convenio Deportivo es el instrumento por medio del cual se produce la transferencia de un jugador y se autoriza su inscripción a favor del nuevo club.

Para efectos de su registro y posterior utilización como documento de prueba en proceso ante las autoridades deportivas, los convenios sobre transferencias, los contratos de trabajo y los documentos a los que hacen referencia deberán registrarse en la DIMAYOR al momento de la inscripción del jugador.” (FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, 2019)

Como bien se estableció, los convenios deportivos son la prueba idónea en la que si llega a presentarse alguna controversia entre las partes, sea este el documento que permita esclarecer la situación ante la Cámara Nacional De Resolución de disputas, antes el Tribunal de Arbitramento en Suiza o en ciertos casos, ante la jurisdicción ordinaria.

Ahora, todo convenio deportivo o convenio de transferencia deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- Nombre y representante legal del club cedente.
- Nombre y representante legal del club cesionario.
- Nombre e identificación del jugador.
- Fecha de la negociación.
- Tipo de transferencia (Definitiva, a préstamo o sin opción, gratuita u onerosa).
- Término de la transferencia.
- Valor y forma de pago de la operación.
- Valor y forma de pago de la opción si la hubiere.
- Condiciones acordadas por las partes.
- Datos completos del intermediario y “Declaración de Intermediario” si lo hubiere.

Los convenios deportivos deberán ser firmados por los clubes intervinientes, el jugador y su representante si lo hubiere.” (FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, 2019)

4. Derechos deportivos del jugador

Puntualmente, lo que se está negociando en los convenios son los derechos deportivos de del jugador los cuales según, la ley 181 de 1995, se definen como “la facultad exclusiva que tienen los Clubes Deportivos de registrar, inscribir o autorizar la actuación de un jugador cuya carta de transferencia le corresponde, conforme a las disposiciones de la federación respectiva. Ningún club profesional podrá transferir más de dos (2) jugadores o deportistas en préstamo a un mismo club, dentro de un mismo torneo.” (ley 181 de 1995 , 1995)

Pero a pesar de la definición anterior, hay que hacer un especial acápite en las diferentes estructuras que hacen parte de la figura y que a su vez, se derivan de esta. La primera, son los *derechos federativos* y la segunda son los *derechos económicos*.

3.1. Derechos federativos

Los derechos federativos entonces, “nacen con el fichaje y consisten en la potestad que detenta un club para inscribir a un futbolista en una asociación deportiva, con la finalidad que intervenga en una competencia oficial en su nombre y representación”. Asimismo, se indica que “son derechos que surgen por la inscripción registral, y se refieren a la titularidad registral de un deportista que puede

ejercer un club o Entidad Deportiva frente a la Federación Nacional que corresponda, e implican la posibilidad de que el deportista participe en competencias oficiales representando al Club” (Gerbaudo, 14.05.2018). Es pertinente señalar que para el perfeccionamiento de los derechos federativos, se debe realizar la inscripción del jugador ante la liga correspondiente en la que el club está participando y debe constar la voluntad del jugador en esta operación.

Adicionalmente, se debe establecer que esta potestad que tiene el club de inscribir al jugador a determinada liga o torneo no está ligada con el contrato de trabajo, el derecho federativo del jugador no nace con la celebración del contrato de trabajo, son figuras que no dependen una de otra para el perfeccionamiento de la misma.

Se debe resaltar 3 características esenciales de los derechos federativos las cuales son: la titularidad, el carácter indivisible y la carencia de valor económico.

3.1.1. Titularidad: los únicos y exclusivos titulares de los derechos federativos son los clubes, en ningún caso podrán éstos estar en cabeza del jugador.

3.1.2. Carácter de indivisibilidad: los derechos federativos son indivisibles por el mero hecho de que un jugador no podrá participar en diferentes clubes en una misma competición oficial o en diferentes competiciones oficiales. Se debe transferir el cien por ciento de estos derechos.

3.1.3. Carencia de valor económico: los derechos federativos como tal, no son avaluables en dinero. “ningún club puede exigir una indemnización o contraprestación económica por la transferencia en sí de la ficha, sino que tal indemnización corresponderá o no, en tanto exista o no un contrato vigente. La transferencia de la ficha o del CTI se ha transformado, a nuestro entender, en un simple trámite administrativo” (Gerbaudo, 14.05.2018). Lo único entonces que le brindaría un valor económico a la cesión de los derechos deportivos sería el perfeccionamiento de un contrato escrito, porque los derechos federativos constituyen una mera potestad de inscribir al jugador al torneo en que el club participe.

3.2. Derechos económicos

Ahora bien, los derechos económicos están estrictamente vinculados a una relación contractual derivados de la inscripción del jugador, es decir, provienen de un contrato firmado por el club al cual el jugador está inscrito. Estos derechos económicos se pueden definir como “las ganancias que pudieran generarse en un escenario de futura transferencia de los derechos federativos del jugador.”

En las XXI jornadas nacionales de Derecho Civil de Argentina en el 2007 se estableció un consenso para la definición de los derechos económicos (*Conclusiones de la Comisión N° 10 “Derecho Privado Comparado. Derecho Deportivo”, de las XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, llevadas a cabo en Lomas de Zamora los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2007.*) y se concluyó que “los llamados derechos económicos consisten en la posibilidad que un club tiene de

transferir onerosamente el pase de un jugador a otro club. Su negociación es válida sin límite alguno, independientemente de los porcentajes registrados ante la Asociación del Fútbol Argentino.” (XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 27, 28 y 29 de septiembre de 2007.)

Los derechos económicos son una “creación del mercado” orgullosamente sudamericana, específicamente de origen argentino en donde los clubes de esta federación -la Asociación de Fútbol Argentino que entre todo, es la federación más antigua del continente y la octava a nivel mundial- y por medio de esta negociación de cesiones, los clubes vieron la oportunidad de generar nuevos ingresos y empezaron a ceder porcentajes a cambio de beneficios económicos por la futura venta de un jugador de fútbol. Más adelante, y a raíz de la crisis económica del 2008, se empezó a perfeccionar esta práctica en Brasil con importantes fondos de inversión en donde estos empezaron a adquirir estos derechos económicos.

Así mismo como los derechos federativos tienen ciertas características especiales, los derechos económicos también los tienen.

3.2.1. Divisibilidad, fraccionamiento y cotitularidad.

Como ya se entabló, los derechos federativos sólo pueden estar en cabeza de un solo club, mientras que los derechos económicos son susceptibles de estar en cabeza de varios clubes. Tal y como lo establece el Laudo Cas 2004/A/662 RCD Mallorca S.A.D. c/ Club Atlético Lanús “Como consecuencia de ello, si bien los “Derechos Federativos” de un jugador no pueden ser compartidos entre dos clubes, los “Derechos Económicos” relativos al jugador sí pueden ser objeto de cotitularidad y por tanto, parcialmente transferidos” (2004/A/662 RCD Mallorca S.A.D. c/ Club Atlético Lanús).

Es posible entonces que un club A pueda ser titular del 20%, otro club B pueda ser titular del 25% y otro club C del 55% de los derechos económicos del jugador.

3.2.2. Activo de los clubes

Los derechos económicos forman un activo de gran importancia para los clubes, constituyen un alto valor monetario debido a que es una cesión de derechos que le pertenece al club, es decir, a nombre del club.

4. Derechos de formación.

Si bien los derechos de formación son una parte muy importante del derecho deportivo, simplemente se hará una explicación básica debido a que estos no son el tema central a tratar. Ahora, es menester explicarlos porque al realizar la cesión parcial o total de los derechos económicos de un jugador, cabe la posibilidad de incorporar en una de las cláusulas de este negocio, la renuncia de los derechos de formación por parte del club aficionado. Esto se hace por diferentes variables, pero la más común y sensata es para que el club profesional pueda adquirir al jugador con mayor facilidad sin tener que pagar grandes sumas de dinero y también, para

que este pueda jugar en primera división con más facilidad y sin impedimentos ajenos a lo deportivo, el objetivo de todo jugador aficionado.

Los derechos de formación o el mecanismo de indemnización por formación entonces, es la figura jurídica por medio de la cual los clubes formadores reciben una compensación a cambio de formar a un jugador entre las edades de 12 y 23 años.

Se debe una indemnización por formación en los siguientes casos:

1. cuando un jugador se inscribe por primera vez en calidad de profesional.
2. por cada transferencia del jugador profesional hasta el fin de la temporada en la que cumple 23 años.
3. cuando un jugador profesional es transferido entre clubes de dos asociaciones distintas (ya sea durante la vigencia o al término de su contrato) antes de finalizar la temporada de su 23.º cumpleaños.

Además, se debe aclarar los casos en los que no se debe:

1. Si el club anterior rescinde el contrato del jugador sin causa justificada (sin perjuicio de los derechos de los clubes anteriores);
2. Si el jugador es transferido a un club de la 4.ª categoría; o
3. Si el jugador profesional reasume su calidad de aficionado al realizarse la transferencia. (REGLAMENTO SOBRE EL ESTATUTO Y LA TRANSFERENCIA DE JUGADORES)

En Colombia, la figura de los derechos de formación se encuentra regulada en el artículo 34 del estatuto del jugador de la federación colombiana de fútbol y tiene las siguientes características:

4.1. Causación: cuando el jugador firma el primer contrato como profesional y es inscrito en el sistema Comet -El sistema COMET es un sistema experto en gestión de competiciones donde se administra todas las competiciones de CONMEBOL en sus tres disciplinas (Fútbol de Campo – Fútbol Playa y Futsal) y es aquí donde todos los datos de los deportistas quedan registrados tales como su edad, clubes en los cuales estuvieron inscritos, torneos y competencias donde jugaron, etc. (Fútbol, s.f.)- como profesional antes de la finalización de la temporada de sus 23 años.

4.2. Valor y formas de pago en Colombia: los derechos de formación se pagan según el tiempo en el que el jugador estuvo en el club y por cada año, acorde a la edad del deportista, se le otorga una remuneración.

De los 12 a los 15 años se deberá pagar 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año que el jugador estuvo inscrito en el club -comúnmente, club aficionado-. Y de los 16 a los 21 años se deberá pagar 12 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año que el jugador estuvo inscrito en el club o clubes. Este pago se hace a prorrata o proporcional al tiempo inscrito al club.

El salario mínimo legal mensual vigente que se deberá tener en cuenta para este pago es el que está vigente al momento en que inscribieron al jugador como profesional.

Ahora, si el jugador participó en competiciones FIFA a nivel internacional en competiciones de seleccionados, es decir representando el país, el pago de indemnización por formación será el doble. Se debe aclarar que son competiciones exclusivamente FIFA por ejemplo, los torneos sub-17 o sub-20 llamado "Esperanzas de Toulon" no es un torneo oficial organizado por la FIFA por lo que no se tendrá en cuenta en este sentido.

5. Mecanismos de solidaridad.

El mecanismo de solidaridad, al igual que los derechos de formación, también son un pago por compensación otorgado en los casos en que un jugador profesional es transferido antes del vencimiento de su contrato, para el club o los clubes que contribuyeron a su educación y formación, los cuales, recibirán una parte de la indemnización pagada al club anterior en caso de transferencia.

Este pago corresponde al 5% de cualquier indemnización pagada al club anterior por su transferencia a excepción del pago por derechos de formación. Este porcentaje se deducirá del importe total de esta indemnización y será distribuida por el nuevo club como contribución de solidaridad entre el club o los clubes que a lo largo de los años han formado al jugador. Esta contribución de solidaridad se realizará proporcionalmente, en función del número de años que el jugador ha estado inscrito en cada club durante las temporadas comprendidas entre la edad de 12 y 23 años, de la forma siguiente:

Temporada del 12.º cumpleaños: 5 % (equivalente al 0.25 % de la indemnización total)

Temporada del 13.er cumpleaños: 5 % (equivalente al 0.25 % de la indemnización total)

Temporada del 14.º cumpleaños: 5 % (equivalente al 0.25 % de la indemnización total)

Temporada del 15.º cumpleaños: 5 % (equivalente al 0.25 % de la indemnización total)

Temporada del 16.º cumpleaños: 10 % (equivalente al 0.5 % de la indemnización total)

Temporada del 17.º cumpleaños: 10 % (equivalente al 0.5 % de la indemnización total)

Temporada del 18.º cumpleaños: 10 % (equivalente al 0.5 % de la indemnización total)

Temporada del 19.º cumpleaños: 10 % (equivalente al 0.5 % de la indemnización total)

Temporada del 20.º cumpleaños: 10 % (equivalente al 0.5 % de la indemnización total)

Temporada del 21.er cumpleaños: 10 % (equivalente al 0.5 % de la indemnización total)

Temporada del 22.º cumpleaños: 10 % (equivalente al 0.5 % de la indemnización total)

Temporada del 23.er cumpleaños: 10 % (equivalente al 0.5 % de la indemnización total).

Se debe aclarar varios aspectos. Lo primero es que esta compensación por solidaridad solo aplica en los casos en que la transferencia se realice en clubes de diferentes federaciones. Por ejemplo, que la transferencia se realice entre clubes de la federación colombiana y la federación mexicana. Lo segundo que se debe aclarar es que estos derechos también son renunciables por lo que en ese sentido, también se puede incorporar en una cesión de derechos económicos la renuncia expresa de estos. Lo tercero, es que en caso de que haya una terminación del contrato y el jugador haya sido cedido a otro club por medio de lo que se conoce como "agente libre", no habrá lugar a este pago debido a que el mecanismo de solidaridad opera sólo si hay lugar a un pago por indemnización al haber cedido el jugador de un club a otro estando vigente un contrato con un club, es decir, lo que se conoce como el pago por la rescisión del contrato.

CAPÍTULO 2: THIRD-PARTY OWNERSHIP (TPO) O TERCEROS ADQUIRENTES DE DERECHOS ECONÓMICOS DEL JUGADOR Y SU PROHIBICIÓN EN FIFA.

Teniendo claro los conceptos anteriores, ahora hay que centrarse en lo que dio inicio a la problemática central que son los THIRD-PARTY OWNERSHIP o terceros adquirentes de derechos económicos y la prohibición que la FIFA realizó respecto a la participación de estos sobre los derechos de los futbolistas.

2.1. Reseña histórica.

Como bien es sabido, Sudamérica es una potencia mundial en formación de futbolistas y esto fácilmente se puede traducir en inversión, en una oportunidad económica que tanto personas naturales como diferentes fondos de inversión pudieron apreciar. En los años noventa, diferentes clubes del continente suramericano se vieron en la necesidad de ser financiados por terceros para fichar jugadores o hasta en ciertas situaciones, para darse el lujo de la permanencia de jugadores claves en diferentes competiciones. Lo que ocurría entonces era que los inversionistas compraban participación de los derechos económicos de los jugadores, en su mayoría jóvenes, y a cambio de esto, tenían un porcentaje de la transferencia del jugador.

Desde el punto de vista estrictamente mercantil, no había ningún problema que los fondos de inversión o terceros pudieran ser parte en este tipo de negociaciones, al fin y al cabo, no había ninguna prohibición sobre este tipo de convenios en el que se beneficiaban tanto el club como los inversionistas.

Ahora, desde el punto de vista deportivo podrían existir conflictos de intereses si los terceros inversionistas no están en la misma sintonía con el club respecto de la venta, permanencia o no renovación del contrato del jugador en cuestión. Esto puede ocurrir con facilidad y por diferentes factores. Solo por nombrar ejemplos, puede ocurrir que el jugador no rinda como esperaba a lo largo de la competición a la que estaba inscrito y se realice la transferencia por un precio inferior al deseado, otro caso es que se presente una oferta por una interesante cantidad de dinero de otro club pero el cuerpo técnico requiere al jugador para torneos internacionales, otro factor que puede ocurrir es que simplemente el club no le desee renovar el contrato y se pierda la posibilidad de realizar una transferencia y demás casos relacionados que se puedan presentar.

Como se puede apreciar, en estas negociaciones puede existir un claro conflicto de pretensiones económicas por parte del tercero inversionista con las pretensiones estrictamente deportivas. Ante esta situación, y para proteger la inversión que los terceros realizaban, era apenas lógico que se fueran añadiendo cláusulas en estos contratos donde el inversionista tenía el poder de cuándo y cómo traspasar el jugador, o si había una oferta de determinado monto, sin importar de quien fuese y dejando a un lado si tanto el club como el jugador no estaban de acuerdo, la transferencia debe de ejecutarse.

2.1. Caso de Carlos Tévez- Javier Mascherano.

En el año 2004, el Club Corinthians de Brasil, uno de los Clubes más importantes y representativos a nivel latinoamericano, fue adquirido por un fondo de inversión llamado Media Sports Investments (meutimao, s.f.) En el cual, adquirieron el 51% del equipo y así, garantizaban el control sobre la compra y venta de jugadores de la institución y demás gestiones.

En el 2005, Corinthians adquirió los derechos económicos de Carlos Tévez, proveniente de Boca Juniors de Argentina y Javier Mascherano, proveniente de River Plate de Argentina, por un valor de 34 millones de euros por ambos jugadores en los cuales, Tévez jugó 77 partidos y Mascherano jugó 26.

Debido a su buen rendimiento, tanto en la liga argentina como en Corinthians, estos dos grandes jugadores fueron rápidamente cedidos el 31 de agosto de 2006 al West Ham United, equipo de la Premier League de Inglaterra en el que en ese entonces, estaban peleando para no descender de categoría. En ese momento, el fichaje de estos dos jugadores sorprendió de sobremanera porque el presente del club era muy cuestionable, tanto en lo deportivo como en lo financiero y estos dos jugadores eran de talla mundial, venían de jugar el campeonato mundial con la selección argentina de fútbol. Aunque no hubo cifras oficiales acerca del traspaso de estos jugadores, se estima que fueron aproximadamente 14,6 millones de euros por cada uno (Transfer Market, s.f.) , lo que resultó extraño porque se estimaba una cifra muy superior debido al buen nivel de ambos jugadores.

Mientras ambos jugadores disputaban esa temporada con el West Ham, la Federación inglesa de fútbol (FA) tomó la decisión de investigar el caso debido a las irregularidades que se presentaron. En medio de la investigación, se percataron que un tercero, es decir, Media Sports Investments, tenía la facultad de obligar tanto al club como a ambos jugadores, de venderlos en caso de que se presentara una oferta atractiva por los jugadores.

a la FA le disgustó esta situación y el 27 de abril de 2007, multó al West Ham por un monto de 5,5 millones de libras, equivalentes a unos 8 millones de euros aproximadamente, bajo el argumento de que hubo una infracción en la regla de traspasos.

Esto preocupó a la FA por lo que en consecuencia a la situación presentada, y en orden de mantener la regulación de la competición y la seguridad jurídica de las partes en este mercado, cambió las reglas sobre las transferencias en la Premier League para que esta situación no volviera a pasar por lo que debido a eso, prohibió la posibilidad de que terceros obtuvieron participación o puedan interferir de alguna forma en el traspaso del jugador. Esta prohibición está establecida en *la Rule U.38 del Premier League Handbook: prohibition of the third party investment* y también en la *Third Party interests in players regulations*.

2.2. Prohibición FIFA.

Desde lo ocurrido con el caso anterior, tanto el presidente de la UEFA como de la FIFA, expresaron su inconformidad respecto de la intromisión de terceros en el fútbol por lo que en 2014, el comité ejecutivo de la FIFA tomó la decisión de prohibir este tipo de convenios con terceros involucrados por medio de la circular 1464 el 22 de diciembre de 2014. Esta circular se añadió al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) (web oficial de la fifa) y el texto es el siguiente:

“Artículo 18 bis: Influencia de terceros en los clubes

1. Ningún club concertará un contrato que permita al/los club(es) contrario(s) y viceversa o

a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.

2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo.”

“Artículo 18 ter: Propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros

1. Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador

de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes.

2. La prohibición del apdo. 1 entrará en vigor el 1 de mayo de 2015.

3. Los contratos que se vean afectados por el apartado 1, suscritos con anterioridad al 1 de mayo de 2015, seguirán siendo válidos hasta su fecha de vencimiento contractual. Sin embargo, no se podrá prolongar su vigencia.

4. La duración de los acuerdos contemplados en el apartado 1, suscritos entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de abril de 2015, no podrá exceder de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor.

5. A finales de abril de 2015, todos los contratos en vigor afectados por el apdo. 1 deberán registrarse en el TMS. Todos los clubes que hayan firmado este tipo de contratos deberán cargarlos íntegramente —incluyendo posibles anexos y enmiendas— en el TMS, especificando los datos del tercero involucrado, el nombre completo del jugador y la duración del contrato.

6. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer medidas disciplinarias a los clubes y jugadores que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo.”

El texto consta de prohibiciones específicas, como se puede apreciar. La primera prohibición (artículo 18bis), prohíbe la influencia de terceros en los clubes y la segunda prohibición (artículo 18ter) prohíbe la propiedad de derechos económicos de jugadores por parte de terceros.

Adicional a lo establecido anteriormente, la prohibición del artículo 18 bis, no solo busca excluir la interferencia de terceros en lo económico sino también en lo deportivo. Por ejemplo, había una cláusula muy frecuentada en el fútbol español la cual se conocía como “cláusula de miedo” en donde los jugadores cedidos en calidad de préstamo o cesión temporal, no podían jugar contra el club dueño de sus derechos económicos. Un ejemplo claro de esta situación y que se utilizaba con frecuencia eran los jugadores pertenecientes al Real Madrid que jugaban en otros clubes de la primera división del fútbol en España tales como Callejón, Marco Asensio y Lucas Vázquez en el Espanyol, Cheryshev en el Villarreal, Marcos Llorente en el Alavés, Diego Llorente en el Málaga, Borja Mayoral en el Levante, Pedro León en el Getafe o Lunin en el Leganés (Confilegal, s.f.) Por lo que en ese entonces, las fechas en las que el Real Madrid enfrentaba a los anteriores equipos, estos clubes no podían disponer de los mencionados jugadores para disputar este partido en particular por el mero hecho de que los derechos económicos pertenecían al Club Real Madrid.

2.3. Definición de tercero.

También, define un tema de gran relevancia para poder entender con mayor claridad esta prohibición y es la definición de terceros. Se establece entonces que se considera tercero toda “parte ajena a los dos clubes entre los cuales se traspasa a un jugador, o cualquiera de los clubes anteriores en los que el jugador estuvo inscrito previamente”. lo anterior quiere decir que ni los jugadores ni los clubes en ningún sentido se consideran terceros y en ese mismo orden de ideas, se considera tercero cualquier operador económico diferente a estos. En este punto se debe aclarar que esta definición hace mención a los clubes en sentido amplio, es decir, sin una diferenciación clara si el club es profesional o aficionado por lo que esto quiere decir que un club, sin importar su condición, tiene poder de negociación en este tipo de convenios. Además de lo anterior, y como se profundizará más adelante, el Reglamento sobre el Estatuto de las Transferencias y los Jugadores no establece una diferenciación entre clubes aficionados y profesionales respecto al traspaso de un jugador en particular.

Los derechos económicos de los jugadores son susceptibles de fraccionamiento y por ende, puede existir co-titularidad de los mismos pero solo entre clubes donde el jugador estuvo inscrito. La definición anterior es muy clara al mencionar que los clubes no son considerados terceros bajo ningún punto de vista. Como lo expresa Iván Palazzo *“están legitimados para ser titulares de derechos económicos (además del club de destino del jugador, que en virtud del fichaje adquiere la titularidad de*

los derechos federativos), el club que transfiere al futbolista y cualquiera de los clubes anteriores en los que estuvo registrado el jugador, ya que no ostentan la calidad de tercero". (XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 27, 28 y 29 de septiembre de 2007.)

Más adelante se explicará con detalle cómo funcionan los convenios TPO en la regulación ordinaria y en la regulación deportiva, por ahora, basta con saber qué son y cómo funcionan.

CAPÍTULO 3: CONVENIOS A LA LUZ DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

Ya se entabló qué son los TPO y por qué la FIFA los prohíbe, ahora, cabe hacerse la siguiente pregunta ¿qué tan válidos son estos convenios según la jurisdicción ordinaria en Colombia? Lo primero que debe establecerse es que si bien la FIFA no es una organización gubernamental, esta tiene autoridad para entablar normativas, y sancionar a todos los agentes que giran en torno al fútbol según sus políticas. Por consiguiente, esta organización de carácter privado, está en plena facultad para imponer prohibiciones a los actores involucrados siempre y cuando, estas no atenten contra la constitución y las leyes de cada país.

3.1. Jerarquía normativa y naturaleza jurídica de las resoluciones FIFA.

Pues bien, en primera instancia, se debe analizar la naturaleza jurídica de toda resolución que expida la FIFA. Como ya se dijo, es una organización de carácter privado y a pesar de que está regida por el Código Civil Suizo por el mero hecho de que su sede está ubicada en Zúrich, sus actos jurídicos tienen implicaciones a nivel internacional por ser el máximo rector del fútbol mundial y por la calidad transnacional de sus afiliados; todas las federaciones y confederaciones, entre las cuales se encuentran la Federación Colombiana de Fútbol y la Confederación Suramericana de Fútbol -CONMEBOL-, al estar afiliadas a la FIFA se encuentran sujetas a la normatividad que esta entidad privada dicte. Dado lo anterior, la FIFA es un sujeto internacional de derecho privado y los actos jurídicos que realice tienen repercusiones en el ámbito nacional colombiano.

En razón de esta situación, la pregunta que resulta conveniente preguntarse es ¿qué ocurre cuando la regulación FIFA contravía la regulación nacional en dónde se encuentra la federación? ¿Qué norma se aplica en estos casos? pues en esta situación se contraponen dos aplicaciones de la ley, la primera es la aplicación de la ley a nivel territorial y otra, es la aplicación de la ley de manera personal cuando se trata de clubes sometidos a la jurisdicción deportiva o dicho en otras palabras a las directrices establecidas por FIFA.

Pues bien, en el espectro amplio de la aplicación normativa expedida por FIFA, la cual es el máximo ente del fútbol mundial y en la que además se encuentran afiliadas diferentes federaciones y confederaciones por todo el globo, no tiene la facultad para imponer sus normas como si fueran un sujeto internacional público, es decir como si sus resoluciones estuvieran cobijadas por convenios internacionales y sus directrices se apliquen en el sistema jurídico nacional de la

federación a la que pertenece cada país como si fuesen leyes. Como esto no ocurre por el carácter privado de dicha entidad, la FIFA solo tiene una manera efectiva de imponer su autoridad y es a través de las sanciones deportivas impuestas a los distintos agentes involucrados en el deporte, tales como los jugadores, clubes, directores técnicos y entre otros.

En conclusión, la FIFA es una organización internacional de carácter privado así como las federaciones, confederaciones, clubes, jugadores y agentes que se encuentran involucrados entre sí, creándose entonces un complejo entramado de actores privados que se dan a sí mismo regulaciones de carácter privadas que son aplicables únicamente dentro de dicho entramado y no se encuentran facultadas para contradecir las normas de carácter público vigentes en cada país en que se desenvuelven dichos actores, y en razón de ello, la única vía jurídica de hacer exigibles estas regulaciones privadas es con sanciones privadas que afecten el funcionamiento de estos actores dentro de la actividad deportiva.

Para este punto resulta importante hacer la salvedad de que en diversos organismos de resolución de conflictos como la Cámara de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol, la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA y el Tribunal Arbitral de Deportes (TAD, o TAS o CAS por sus siglas en español, francés e inglés), al resolver controversias que involucran derechos civiles, comerciales y laborales, se conforman tribunales arbitrales que profieren decisiones en forma de laudos, dándoles a dichas decisiones completa validez jurídica que puede hacerse exigible mediante la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras

3.2. FIFA vs regulación Colombiana.

Al esclarecer la jerarquía normativa de las regulaciones FIFA, esto nos conduce al siguiente cuestionamiento: ¿qué ocurre cuando se contrapone la regulación nacional y la FIFA?

Antes de entablar una solución al respecto, hay que establecer la diferencia entre el derecho del deporte y el derecho deportivo. Al clarificar estas dos definiciones, se hará más fácil explicar la problemática.

3.2.1. Derecho deportivo y derecho del deporte.

El **Derecho Deportivo** es el concepto que está estrictamente ligado a la práctica del deporte como tal y que, para empezar, hay que definir si verdaderamente existe o es la simple confabulación de áreas del derecho que se encargan de regular materias específicas que ocurren en el mundo del deporte, y de no ser así, se debe establecer si el derecho deportivo se considera un área independiente del Derecho o no.

Pues bien, el anterior planteamiento es plenamente válido y aplica para los casos en que ciertos conflictos intersubjetivos de intereses que involucran actores dentro del deporte se ven resueltos por la legislación ordinaria, como por ejemplo, la

disputa de los derechos de imagen de un jugador el cual se resolvería por jurisdicción civil ordinaria, o el caso de insolvencia de alguna institución deportiva que se resuelve ante juez de la República o dependiendo del caso, ante la Superintendencia de Sociedades. Esto, por supuesto, son situaciones que ocurren dentro de la industria del deporte, es decir, dentro del concepto del derecho del deporte -el cual se explicará más adelante- y son conflictos resueltos dentro del sistema jurisdiccional propio de cada país.

Pero por otra parte, existen otras materias que son propias del derecho deportivo como las sanciones por dopaje, cosa que no se encuentra cobijada en el código civil o en el código de comercio, sino que por el contrario, a nivel nacional se encuentra regulado en la ley 845 de 2003 la cual desarrolla la normatividad antidopaje a nivel nacional. Otro ejemplo, son los contratos en temas de transferencias de jugadores, pagos por indemnización por formación, regulados en el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol y demás temas afines.

En ese orden de ideas, el derecho deportivo es “el conjunto de normas que regulan la práctica del deporte” (Aguilera, 2018) y en otras palabras, se puede establecer como el conjunto de normas de las que se ha dotado la organización deportiva para ordenar la competición y regular su propio funcionamiento. En sentido estricto, hace referencia al régimen jurídico aplicable a la actividad deportiva en particular. Es el derivado de las federaciones internacionales, nacionales, reglamentos y demás.

Sobre su independencia como rama autónoma del Derecho, se debe resaltar que el derecho deportivo es autónomo, es decir que tiene sus propios juzgados o tribunales, sus propias normas y hasta sus propias fuentes del derecho (Aguilera, 2018) esto debe aclararse porque para las controversias propias del derecho deportivo se debe acudir a los principios propios del mismo como la especificidad del deporte y el principio pro competitione. Por ejemplo, un pago por indemnización de formación, en caso de que se dé una disputa entre los clubes, se irá a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD) el cual es un tribunal de la Federación Colombiana de Fútbol instituido para resolver las controversias que ocurran entre los diferentes agentes del Fútbol en Colombia. Para resolver este caso, se analizarán factores como jurisprudencia en casos similares, bien sea en Colombia o en otros países, se analizarán los artículos del Estatuto del Jugador que hacen especial mención al caso puntual y además, no se aplican los principios generales del derecho, se aplican los principios del derecho deportivo.

Ahora, el **Derecho del Deporte**, es “la aplicación de todas las ramas autónomas del derecho a la industria del deporte.” (Aguilera, 2018) Y a diferencia del derecho deportivo que es autónomo, este no lo es. No es autónomo porque no es una rama del derecho como tal, son Conjunto de normas públicas y privadas amparadas por el Estado, que inciden sobre la industria del deporte o la actividad física, bien sea de modo directo o indirecto.

Cabe resaltar la diferencia entre el derecho deportivo y el derecho del deporte por dos razones específicas: la jurisdicción y la autonomía.

La jurisdicción, como ya se dijo, resulta ser un criterio diferenciador importante porque hay ciertos conflictos intersubjetivos de intereses que suceden en la industria deportiva que se solucionan por la jurisdicción ordinaria de cada país. Por ejemplo, discrepancias que se presenten entre el contrato de trabajo del jugador y el club o los derechos de imagen de un atleta en los que en ambos casos, se resuelven ante jurisdicción ordinaria. Pero, por el contrario, si es un caso de pago indemnización por solidaridad, pago de indemnización por formación, una sanción por dopaje, o incumplimiento de una norma dentro del reglamento del deporte que conlleva a sanción disciplinaria, el órgano competente para resolver el conflicto en tutela debe ser netamente deportivo, bien sea a través del nombramiento de una comisión disciplinaria o un ente especializado en resolver discrepancias entre los diferentes sujetos del deporte.

Resulta esencial diferenciar a qué jurisdicción acudir dependiendo del caso en particular que se esté llevando; simplemente por enunciar en un caso hipotético, no tiene sentido que en un juez civil o comercial esté llevando un caso de suspensión por tarjeta roja en un partido oficial de la fecha 3 de la Liga Bet Play de Colombia o que un juez civil condene un boxeador por lesiones personales en el caso porque este golpeó al contrincante abajo de la cintura, son situaciones que ocurren dentro del deporte por lo que el mismo ente deportivo es quien debe tomar las respectivas medidas según sus reglamentos.

Frente a la segunda diferenciación, la misma se afirma en razón a que cada deporte tiene su normativa autónoma, su jurisdicción deportiva autónoma y sus principios acorde a las características esenciales de cada deporte, autónomos. (Aguilera, 2018) En ese sentido, la especificidad de cada deporte y de la regulación propia de cada disciplina requiere de ser independiente y preponderante. No tiene sentido que, por ejemplo, al reglamento deportivo del fútbol colombiano se le apliquen estrictos criterios del derecho civil porque no hay una relación entre ambas regulaciones, o que por otro lado, que las leyes antidopaje se les apliquen los criterios de culpabilidad contemplados en la legislación penal dado el contexto de competencia deportiva y los límites temporales que esto implica, esto es, la necesidad de que una competición siga adelante a pesar de que uno de sus participantes tenga un proceso sancionatorio activo y por tanto, se vea sustraída su participación.

Habiendo esclarecido las anteriores definiciones, se puede deducir que toda regulación que emita la FIFA como ente regulador es única y exclusivamente perteneciente a la materia del derecho deportivo y no al derecho del deporte por lo que bajo esa misma concepción, la FIFA solo tiene la autoridad para sancionar disciplinariamente a los agentes que confluyen en el deporte. Estas sanciones deben estar ligadas netamente a lo que a esta entidad le compete y no puede ir más allá de una sanción federativa impuesta a los sujetos subordinados a ésta, como por citar algunos ejemplos, multas a los jugadores o equipos, pérdida de categoría del club (pasar de la primera división a la segunda división), pérdida de puntos, suspensión al jugador de no poder jugar cierta cantidad de partidos, prohibir el

ingreso del público a los escenarios deportivos y entre otras sanciones relacionadas.

En ese orden de ideas, la FIFA emite normativas de carácter federativo, no de orden público por lo que esto quiere decir que en caso de que una norma FIFA esté en contravía de la regulación nacional, los negocios jurídicos celebrados acorde a la jurisdicción nacional gozan de plena validez y existencia sin importar la posible contravención a prohibiciones de una entidad privada porque las consecuencias jurídicas repercuten sólo en la esfera deportiva.

3.3. Convenios desde la perspectiva del derecho del deporte.

Habiendo diferenciado entre lo que es la normatividad colombiana que gira en torno a la industria del deporte (derecho del deporte) y la regulación propia de cada deporte (derecho deportivo) se hará un análisis de los convenios deportivos respecto de su validez y existencia en la regulación colombiana.

3.3.1. Cesión de derechos económicos en Colombia.

La cesión de derechos económicos o cesión de créditos es la figura jurídica por medio de la cual “ocurre la transferencia de un derecho de crédito de un patrimonio a otro, en virtud de un acto inter vivos. La cesión de crédito surge como consecuencia de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).” (Revista Universidad de los Andes, s.f.).

Normalmente esta figura es utilizada con frecuencia en el ámbito financiero cuando se ceden los derechos económicos que recaen en un título valor.

3.3.1.1. Características, efectos y requisitos.

Se encuentra regulada en los artículos 761, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966 y 1718 del código civil y en el código general del proceso en los artículos 422 y siguientes. Este negocio jurídico tiene las siguientes características.

1. Como característica de su naturaleza jurídica, la cesión puede hacerse a cualquier título, bien sea gratuito u oneroso. (art. 1959 Código Civil Colombiano)
2. es un contrato accesorio, para que pueda operar la cesión de crédito se requiere que haya una obligación principal.
3. El tercero deudor sólo requiere de la notificación de la cesión, esto se debe a que el deudor tiene una obligación de dar y por ende, le es indiferente el sujeto a quien deba pagarle la deuda.
4. La cesión crediticia no está contemplada en la regulación comercial como tal, de manera que se hace necesaria una remisión al código civil para la aplicación de este tipo de negocios.

5. Es un título ejecutivo, por lo que eventualmente se puede llevar por medio de un proceso ejecutivo las obligaciones que estén claras, expresas y exigibles contra el deudor.

Teniendo claro la figura de la cesión de créditos y de su aplicación en Colombia, ahora se pasará a analizar la cesión de derechos económicos de los jugadores de fútbol profesional.

3.3.2. Cesión de derechos económicos de los jugadores.

Con lo visto anteriormente ¿a qué se refiere concretamente ceder los derechos económicos de un jugador? pues para establecer una base, primero se debe mencionar que los derechos económicos se derivan de los derechos federativos, es decir, de la potestad que tienen los clubes para inscribir a determinado jugador al torneo del cual este está participando, potestad que a su vez existe en razón a la existencia de un contrato laboral entre el atleta y el club deportivo; al respecto resulta ilustrador lo establecido por José Rodríguez Ramos, en su libro “Cesión de deportistas profesionales y otras manifestaciones lícitas de prestamismo laboral”, donde dice (pág. 116)

“El contrato que une a cedente y deportista profesional es un contrato atípico que, a decir de la doctrina italiana, debe ser aprobado por un tercero; puesto que es necesaria una nueva inscripción -ficha- en la Federación correspondiente. Esto supone que, aunque a efectos laborales, la relación con el club cedente sólo está en suspenso, a efectos federativos se trata de una relación distinta entre cesionario y deportista profesional. Es una de las características que concurren en el deporte: la inseparabilidad de las normas jurídico-laborales y de las normas deportivas.” (Ramos)

Además, aclara que la cesión de derechos de esta clase requiere del cambio patrono por lo que se entiende como la transferencia temporal de facultades empresariales por medio de un contrato de cesión personal entre cedente y cesionario:

La cesión de mano de obra como contrato triangular y como interposición en el contrato de trabajo, se desarrolla entre cedente, cesionario y trabajadores y determina la existencia de una pluralidad de relaciones jurídicas cedente-cesionario, cedente- trabajador y cesionario- trabajador. La cesión de personal implica la transferencia de los poderes directivos del cedente al cesionario, que será quien ejerza este poder sobre los trabajadores cedidos durante el período determinado en el contrato de cesión. Esta transferencia temporal de facultades empresariales, se articula mediante un acuerdo o contrato de cesión de personal entre cedente y cesionario”. (Ramos)

El anterior planteamiento implica un factor adicional a la cesión de derechos económicos de este tipo y es la existencia de un contrato de trabajo del jugador en cuestión. es decir, que al momento de realizarse la transferencia de un club aficionado a un club profesional, para que estos derechos económicos salgan a la

vía jurídica se requiere, como establece el artículo 32 de la ley 181 de 1995, de lo siguiente:

“Únicamente los clubes con deportistas profesionales o aficionados, podrán ser poseedores de los derechos deportivos de los jugadores o deportistas. En consecuencia, queda prohibido a aquéllos disponer por decisión de sus autoridades que el valor que reciban por tales derechos pertenezca o se a entregado a persona natural o jurídica distinta del mismo club poseedor.

Además de los requisitos exigidos por cada federación, para la inscripción se requiere:

- a) Aceptación expresa y escrita del jugador o deportista;
- b) Trámite previo de la ficha deportiva;
- c) Contrato de trabajo registrado ante la federación deportiva respectiva y el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes.”

Los derechos deportivos de los jugadores profesionales en Colombia surgen a partir de la inscripción con los anteriores requisitos, sin estos no hay lugar a la inscripción, pero los derechos económicos, si bien nacen a partir de la inscripción a una liga o torneo profesional, se requiere de la existencia de un contrato de trabajo de por medio para que estos nazcan a la vía jurídica, es decir, requieren de preexistencia contractual por lo que son derechos derivados de un contrato de trabajo, es un beneficio accesorio que derivan de la suerte de un contrato.

Lo anterior, no implica que los clubes aficionados no puedan ser titulares de los derechos deportivos y más aún, de los derechos económicos de los futbolistas. Por el contrario, reafirma que los derechos deportivos pertenecen netamente a los clubes sin importar su condición o liga donde estén inscritos, pero hay que hacer una salvedad en este punto porque los clubes aficionados, como poseedores de los derechos federativos, al inscribir a sus jugadores a las ligas aficionadas a las cuales participan, no tienen un contrato laboral de por medio con sus jugadores que, en su gran mayoría, son menores de edad. En ese orden de ideas, al no haber ningún contrato de trabajo de ninguna clase con los jugadores en el fútbol aficionado, no hay una forma de retener a los jugadores de forma legal. Esto viene ligado a las cláusulas de rescisión, si bien el jugador de fútbol está en la plena libertad de renunciar, su renuncia generaría, por especificidad del deporte, un alto daño al club por lo que en ese sentido, deberán pagar un precio por su salida.

Lo anteriormente mencionado lleva a la siguiente pregunta: si los clubes aficionados no tienen forma de retener a los jugadores, ¿cómo es que pueden negociar los derechos económicos de los jugadores? Es tan fácil como decir que si un club profesional se interesa en un jugador que milita en un club aficionado y este último se niega, pues el jugador simplemente pasa carta de renuncia al club aficionado y este ya queda libre para jugar con el equipo profesional quedando el club aficionado sin los derechos deportivos de este. Pues bien, aquí es donde entra a jugar la figura

del pago por indemnización por formación. Como bien se estableció en las definiciones, la indemnización por formación es un derecho de cada club aficionado en donde se le paga por cada año de formación de los 12 a los 21 años cierta cantidad de dinero y son derechos renunciables por lo que, en ese caso, el club aficionado entra con poder de negociación al renunciar a estos derechos pero adquiriendo cierto porcentaje en la futura venta del jugador.

Ahora, como ya se mencionó anteriormente, se requieren dos elementos para la creación de los derechos deportivos, el primero, es la mera inscripción del jugador al club en el torneo o liga que el club esté disputando y segundo y más importante, el contrato de trabajo que es el que verdaderamente, da lugar al nacimiento en la vía jurídica de los derechos económicos.

Bajo ese planteamiento, Los clubes aficionados entonces, están plenamente facultados para ser acreedores de los derechos económicos del jugador por ser poseedores de los derechos federativos de un jugador. Esto se dan en razón de que al tener plena facultad de ser titulares de los derechos federativos por ser un club, sin importar su condición de profesional o aficionado, es apenas obvio que también pueda ser parte de los beneficios que estos puedan tener en la caso de haber un acuerdo de voluntades que respalde el valor que esos derechos deportivos acarrear.

Solo que, al no haber un contrato de por medio en los clubes aficionados, los derechos económicos tienen un valor nulo porque no hay un acuerdo de voluntades que respalde ese mencionado beneficio económico. Pero, al momento en que se cree un contrato, como el contrato de trabajo entre un club y un deportista, se crea una garantía contractual que da a luz este tipo de derechos y creando así, beneficios monetarios.¹

Por todo lo anterior, no hay prohibición alguna en la regulación colombiana que establezca que los clubes aficionados no puedan ser acreedores de los derechos económicos de un jugador.

¹ Esto no quiere decir que dentro del fútbol aficionado no puede haber contratos que impliquen una retención y protección de los jugadores solo que al tratarse de menores de edad el tema resulta más complejo y las figuras contractuales serían muy diferentes a las que se conciben con los clubes profesionales. Un figura que se puede emplear es otorgar auxilio de alimentación, salud y transporte a los menores por estar inscritos al club y en caso de que se deseen retirar de este, se debe pagar una compensación equivalente a lo restante del contrato, otra opción es una cláusula penal o hasta el pago de la retribución que se ha invertido en el jugador por temas de auxilio de vivienda, transporte, alimentación y salud.

CAPÍTULO 4: CONVENIOS A LA LUZ DE LA JURISDICCIÓN DEPORTIVA.

En el anterior capítulo se dejó claro que ante la jurisdicción ordinaria en Colombia, los convenios entre clubes aficionados y clubes profesionales por la cesión de los derechos económicos son completamente válidos y en el presente capítulo, se analizarán los convenios desde la óptica del derecho deportivo, es decir, la viabilidad de los convenios según la regulación FIFA.

Pero antes de entrar en el punto central del presente capítulo, es menester tener en cuenta la validez o nulidad de los convenios TPO que si bien, no es el tema concretamente central, es evidente que afecta directa o indirectamente la viabilidad de los presentes convenios.

4.1. Convenios TPO en el Fútbol según normativa FIFA y en las decisiones de los órganos deportivos.

Resulta entonces una redundancia y prácticamente una obviedad en este punto decir que los convenios TPO están prohibidos según FIFA. Pero hay algo que resulta extraño y es la prohibición misma que no entabla una consecuencia jurídica clara. El inciso 6 de la prohibición manifiesta que *“La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer medidas disciplinarias a los clubes y jugadores que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo”* en realidad, esto es una sanción muy amplia y poco clara por lo que solo hay una forma clara para entender el alcance de la sanción y es analizando algunos de los casos previos que los órganos judiciales de FIFA como el Estatuto del Jugador y la Comisión Disciplinaria y además, las decisiones del Tribunal de Arbitramento Deportivo (TAS-CAS) -que es donde se apelan las decisiones FIFA- , han emitido.

El punto de partida en este caso en concreto es la decisión dictada por el TAS-CAS en el laudo TAS 2016/A/4490 donde se muestra claramente la sintonía que existe entre las resoluciones y regulaciones emitidas por FIFA y las decisiones del tribunal.

Se planteó entonces que *“Ningún club concertará un contrato que permita al/los club(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.”* Y que *“Ningún*

club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes.”

En este laudo, hay un punto bien particular en su decisión y es que para el tribunal, no todas las inversiones de terceros están prohibidas ya que prohíbe las inversiones TPO en concreto pero deja un vacío normativo en donde no define cuáles otras inversiones si pueden ser avaladas. Aunque resulta bien interesante indagar por esas inversiones de terceros que se consideran que no están prohibidas, no es el tema central de la problemática por lo que simplemente se hará mención a esto pero no se profundizará.

Otra decisión relacionada con el tema es la “Decision of the FIFA Disciplinary Committee dated 12 April 2018” en la que establece un caso donde un tercero inversor adquiere el 30% de los derechos económicos de determinado jugador del Rayo Vallecano -club de la primera división de España- e “influencia” en las decisiones del club respecto a la futura transferencia del jugador, la multa fue de EUR 47,500 (EUROS) y sin sanción de índole disciplinaria como pérdida de puntos, imposibilidad para fichar jugadores por cierto periodo de tiempo, pérdida de categoría o entre otros. Solo hubo sanción económica para el club. (Crespo, s.f.)

También, por las fechas de la anterior decisión, el Celta de Vigo, club perteneciente a la primera división de España, se le sancionó por lo mismo en donde un tercero inversor adquirió derechos económicos de un jugador aplicando una sanción monetaria por un valor de EUR 56,000 sin repercusiones disciplinarias para el club. (Crespo, s.f.)

Otro caso, es lo ocurrido con el Santos FC de Brasil, en donde negoció el 5% de los derechos económicos de un jugador con una compañía llamada TEISA, el caso fue evaluado por el comité disciplinario el 4 de marzo de 2016 y apelado en segunda instancia ante el comité de apelaciones de FIFA el 6 de septiembre de 2019 y estableció que se celebró un negocio TPO y se le impuso una multa de EUR 48,000 aproximadamente sin sanción de carácter disciplinaria.

Existen otros casos en donde se pacta un acuerdo de participación de derechos económicos (Economic Rights Participation Agreement, sus siglas son ERPA) en donde un tercero inversor adquiere el total del pase del jugador. Este es el caso “Decision of the FIFA Disciplinary Committee dated 1 March 2018” en donde el Club Benfica de Portugal celebra un ERPA con la compañía Meriton Capital y en caso de presentarse una oferta, bien sea que el club la acepte o no, Benfica le debía de pagar la totalidad de la transferencia a Meriton y en caso de que Benfica aceptara la oferta, le corresponde el 25% de la transferencia. La sanción fue de CHF 75,000 (Francos Suizos) y el caso se llevó al comité de Apelación de FIFA donde se ratificó la decisión y adicionalmente, le tocó pagar al Benfica CHF 3,000 por costos de procedimiento.

Resulta evidente que las sanciones impuestas por este comité son de carácter monetario y muy pocas veces se impone una multa de carácter disciplinario que afecte deportivamente al club. Solo ha existido un caso donde se ha impuesto sanciones disciplinarias y es en el caso llevado ante el Tribunal de Arbitramento en Suiza, TAS 2016/A/4490 FC Siering, donde se multa al club por CHF 150,000 (Francos Suizos) y la imposibilidad de fichar jugadores en los próximos tres periodos de transferencias.

Ahora, hay un caso puntual que cambia bastante el panorama y es el caso TAS-CAS 2018/A/6027 S.E. Palmeiras v. FIFA award of 30 December 2019 en donde se establece que si bien la FIFA está en plena potestad de prohibir este tipo de convenios y estipulando una consecuencia jurídica dentro del ámbito deportivo, esto no quiere decir que dichos convenios no tengan validez, objeto lícito o sean inexistentes ante los ojos de la jurisdicciones nacionales de las distintas federaciones afiliadas a la FIFA, esto quiere decir que los contratos que se celebren a la luz de las regulaciones nacionales serán completamente válidos si no se establece una prohibición expresa respecto a estos en la legislación de cada país.

Esta anterior resolución del TAS-CAS, abre las puertas a la posibilidad de celebrar este tipo de un negocios jurídicos que no se conciben como prohibidos en las jurisdicciones ordinarias de algunos países pero, este no es el caso para Colombia. El artículo 32 de la ley 181 de 1995, establece una clara prohibición de estos, en donde suscita que “Únicamente los clubes con deportistas profesionales o aficionados, podrán ser poseedores de los derechos deportivos de los jugadores o deportistas. En consecuencia, queda prohibido a aquéllos disponer por decisión de sus autoridades que el valor que reciban por tales derechos pertenezca o se a entregado a persona natural o jurídica distinta del mismo club poseedor”.²

La prohibición anteriormente expresada, eventualmente, presenta una causa lícita debido a que la prohibición va solo dirigida a personas naturales y a personas jurídicas diferentes a club deportivo y por ende no atenta contra normas de orden público ni las buenas costumbres (teoría general del contrato y del negocio jurídico Guillermo Ospina fernandez pág 262) solo impide que “terceros” se entrometan en este tipo de negocios jurídicos.

² Art. 18bis - Disciplinary infringement v. validity of contracts

Arbitration CAS 2018/A/6027 S.E. Palmeiras v. FIFA award of 30 December 2019

“71. The Panel observes that Article 18bis is not concerned with the issue of the validity and/or the binding nature of the contractual provisions enabling a party to an agreement to exercise undue influence to its counter party-football club. This is a matter to be settled under the applicable law, which is the task of the FIFA PSC when called to examine the validity and the binding nature of the same contractual provisions in the context of a contractual dispute that is brought before the FIFA PSC. It is perfectly possible that said contractually agreed provisions are enforceable under a set of applicable (civil law) rules and at the same time fall foul of Article 18bis of the FIFA Regulations (which at any case does not and cannot determine whether they are illegal, invalid or unenforceable).

Ahora, lo que sí ocurre en esta situación es que si se entromete un tercero inversor, es decir un agente diferente al club deportivo en donde haya militado el jugador en cuestión, estaría en contravía de lo estipulado en la ley por lo que el objeto del contrato es ilícito y como establece el artículo 1523 del código civil colombiano “hay asimismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes” y en ese mismo orden de ideas todo contrato con objeto ilícito está viciado de nulidad absoluta según el artículo 1741 del código civil colombiano y esta deberá ser declarada por un juez de la república (art. 1742)

Teniendo en cuenta todo lo anterior, los TPO en Colombia son sancionables por FIFA y adicionalmente, están viciados de nulidad absoluta.

Ahora, hay algo que cabe resaltar y es que en regulaciones nacionales donde los TPO no están prohibidos por ley nacional, solo hay lugar a la sanción FIFA y habría una discusión bien interesante en la posible celebración de estos negocios jurídicos como por ejemplo, en el caso mencionado anteriormente de la regulación brasileña donde este tipo de negocios jurídicos no están prohibidos y la celebración de estos solo implicaría una sanción FIFA que, como se vio anteriormente, en la mayoría de casos sólo da lugar a sanciones monetarias. Aunque las sanciones monetarias equivalen a un dinero significativo que oscilan entre EUR 40,000 y EUR 60,000, en los convenios TPO se presentan ganancias por un valor mucho más alto que la sanción ya que se celebran negocios por cierto porcentaje de los derechos económicos de un jugador que es llamado a ser estrella de talla mundial en el deporte rey, como se analizó en el caso Tevés-Mascherano, y son negocios que representan en su gran mayoría, millones de dólares o más comúnmente, en millones de EUROS. Así que, aunque se imponga esta sanción por el comité disciplinario de la FIFA, tanto el tercero inversionista como el club, estarían viéndose beneficiados a pesar de la sanción y que además, la regulación nacional les permite celebrar el negocio sin ningún tipo de restricción.

Cabe decir que el planteamiento anterior resulta dudoso por el riesgo que este acarrea, porque si bien la mayoría de casos TPO se sancionan monetariamente, también queda la posibilidad de que haya lugar a una sanción disciplinaria en donde no se le permita al club contratar jugadores por determinados periodos de tiempo y al ser la prohibición del artículo 18bis de Reglamento del Estatuto de Transferencias del Jugador increíblemente amplia en donde la FIFA puede imponer cualquier tipo de sanción disciplinaria que el Comité Disciplinario considere pertinente, existe el riesgo de la imposición sanciones más allá de lo monetario a pesar de que las decisiones son en su mayoría de ese estilo.

4.2. Convenios a la luz del derecho deportivo.

Ya se entabló que los convenios TPO no son viables desde la perspectiva jurídica, tanto como para la legislación ordinaria como para la legislación deportiva pero no es del todo claro que los clubes aficionados sean considerados “terceros” por lo que se debe analizar la viabilidad y la posibilidad de que un club aficionado pueda

negociar los derechos económicos de un jugador de fútbol que militó en su equipo y participó en torneos representando al club.

4.2.1. Análisis sobre Clubes aficionados considerados terceros.

Pues bien, lo primero que cabe analizar en este punto es que hay una discusión planteada dentro de la industria del fútbol desde que se entabló la prohibición en el 2015 al respecto. La discusión gira en torno al cuestionamiento si los clubes aficionados entran a ser los mal llamados “terceros” por lo que en consecuencia de esto, les impide ser acreedores de los derechos económicos de los jugadores.

Ante este cuestionamiento, es necesario remitirse al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA (RETJ).

En primer lugar, es la diferenciación que hay entre un club profesional y uno aficionado que como ya se explicó en el primer capítulo, la diferencia radica en la existencia de un contrato de trabajo, es decir, la remuneración existente que hay de por medio para el jugador que en caso de haberla, se está frente a un club profesional. Sin importar la relación remuneratoria existente entre ambas figuras, las dos definiciones dejan claro que ambos se entienden como clubes y al entenderse como tal, son los únicos legítimos titulares de los derechos federativos de los jugadores.

En segundo lugar, se debe aclarar la definición de transferencia la cual, tiene dos denominaciones. La primera es la transferencia nacional que se da cuando hay un “traslado de la inscripción nacional de un jugador en una asociación de un club a otro dentro de la misma asociación” entendiéndose por asociación, la federación nacional correspondiente. Y la segunda, es la transferencia internacional la cual se entiende como el “traslado de la inscripción de un jugador de una asociación a otra asociación.”

Esto da una idea clara que cuando se hace referencia a una transferencia, no hay distinción alguna si el club es profesional o aficionado, la transferencia de un jugador se da cuando este se inscribe a un nuevo club sin importar su categoría.

En tercer lugar, los clubes aficionados no entran en la definición de terceros de FIFA porque como se explicó en capítulos anteriores, “tercero” es toda parte ajena a los dos clubes entre los cuales se traspasa a un jugador, o cualquiera de los clubes anteriores en los que el jugador estuvo inscrito previamente. Es decir, todo sujeto, agente o inversionista, persona natural o jurídica que no es un club donde ha militado el jugador de fútbol.

Tanto es así, que en el registro TMS (Transfer Matching System) el cual, es el sistema autorizado por FIFA para evaluar la situación de cada jugador acerca de su transferencia y en donde se encuentra inscrito, como en el sistema COMET, se tienen en cuenta los clubes aficionados en donde el deportista militó.

Ahora, cuando hay lugar a una transferencia de un club aficionado a un club profesional, y como ya se entabló anteriormente, los derechos deportivos empiezan a tener un valor agregado que antes no tenían debido a que cuando se está inscrito a un club aficionado no hay un contrato de por medio o remuneración alguna por el hecho de estar inscrito a ese determinado club. En ese sentido, al ser los clubes aficionados legítimos titulares de los derechos federativos y como ya se mencionó anteriormente, están en su plena facultad de adquirir los derechos económicos de los jugadores al realizarse una transferencia para un club profesional.

Ahora, para redondear el tema y aseverar que este tipo convenios son válidos a la luz de la jurisdicción deportiva y no va en contravía del artículo 18 bis del Reglamento sobre el Estatuto de las Transferencias del Jugador de la FIFA, el Comité Disciplinario de la FIFA en el caso del 7 marzo de 2019 se pronunció al respecto.

El caso consta de que se celebró un convenio entre el Slavia Prague -club profesional de República Checa- y el club NKUFO Academy Sports -club aficionado de Camerún- en donde se pactó en la cláusula 6, que en caso de una futura venta del jugador en cuestión, Academy Sports recibirá:

- El 25% de la transferencia si la venta del jugador se hace por un valor superior a EUR 500,000;
- el 35% de la transferencia si la venta del jugador se vende por un valor entre EUR 499,000 y 400,000;
- el 50% de la transferencia si la venta del jugador se hace por un valor entre EUR 399,000 y EUR 300,000
- El 70% de la transferencia si la venta del jugador se hace por un valor inferior a EUR 299,000.

y adicionalmente, en caso de que se renueve el contrato con Slavia Prague, a NKUFO Academy Sports se le otorgará un valor de EUR 150,000 y se le otorga ese valor cada que se renueve el contrato con ese jugador.

El Comité Disciplinario de la FIFA decidió avalar este convenio debido a que no atenta contra la naturaleza del artículo 18 bis del Reglamento sobre el Estatuto de las Transferencias del Jugador. Esto en razón de que el club NKUFO Academy Sports no interfiere en las decisiones que tome el club Slavia Prague respecto al jugador, simplemente percibirá un beneficio económico en caso de que se renueve el contrato o se transfiera al jugador por determinado valor. Además, sustenta que el NKUFO Academy Sports ostenta la calidad de club y que por su misma naturaleza no se considera un tercero ante los ojos de FIFA.

CAPÍTULO 5: CONCLUSIONES, CONSIDERACIONES FINALES Y PROPOSICIÓN DE CONVENIO.

5.1. Conclusiones.

En primera instancia, respecto de los convenios realizados y que se realicen en un futuro entre clubes aficionados y clubes profesionales por los derechos económicos de los jugadores en caso de una futura venta se puede decir que para la regulación nacional colombiana son plenamente válidos, gozan de objeto lícito, causa lícita y son existentes y aunque sea un contrato atípico para la regulación colombiana, los clubes aficionados y los clubes profesionales pueden celebrar este tipo de negocio jurídico sin ningún impedimento legal.

En segunda instancia, desde la óptica de la regulación deportiva se entiende que los convenios son viables y no traen consigo sanciones disciplinarias de ningún órgano deportivo al no estar en contra del artículo 18 bis del Reglamento sobre el Estatuto de las Transferencias y el Jugador de FIFA. Esto en razón de que bajo ninguna circunstancia, los clubes aficionados se consideran terceros ante la normatividad FIFA y en consecuencia de esto, están plenamente facultados para celebrar esta clase de negocios jurídicos.

Desde la perspectiva personal, quiero resaltar que los clubes aficionados en Colombia no tienen muchos ingresos significativos. Estos viven del pago de mensualidades de los padres de los jugadores que en su gran mayoría, son menores de edad y uno que otro patrocinador que se arriesga a apostarle al público del fútbol aficionado al tener su marca en la camiseta del equipo. Y cuando llega ese jugador esperado, ese llamado “crack” que si o si está para jugar en el fútbol profesional, el club formador tiene la opción de generar nuevos ingresos con la indemnización por formación o por medio de un convenio donde se le cede cierto porcentaje de los derechos económicos por la futura venta del jugador, lo cual, es una práctica recurrente entre los clubes aficionados del departamento de Antioquia. Estos convenios son claramente una apuesta arriesgada debido a su naturaleza aleatoria pero en caso de que el negocio fluya de forma exitosa implicaría una gran retribución monetaria para los clubes aficionados que como se dijo en un principio, no tienen muchas entradas de dinero.

Como tema secundario que se trató en el presente escrito, se analizó la viabilidad jurídica de los TPO en Colombia y en la regulación deportiva. Se llegó a la conclusión de que este tipo de contratos tienen objeto ilícito por lo que conduce a la nulidad absoluta del negocio jurídico. Además, los TPO a la luz del derecho deportivo acarrear sanciones, que en la mayoría de casos, son de carácter monetario.

En ese mismo contexto, no se entiende la prohibición desproporcionada y radical de la FIFA frente a los TPO. Si bien había un par de cláusulas que se consideraban abusivas en la práctica de estos negocios jurídicos, como por ejemplo, la influencia

que tienen los terceros en la toma de decisiones frente a las transferencias o la obligación de ceder al jugador en caso de presentarse una oferta, estas cláusulas abusivas se pudieron regular de una mejor manera para que así, no impidiera una entrada importante de capitales en el mundo del fútbol.

Invertir en jugadores de fútbol es un riesgo alto que asumen los terceros inversionistas y en caso de que todo salga bien, es una situación gana-gana, tanto para los clubes, el inversionista y hasta el mismo jugador.

El acceso a fondos de inversión permite que clubes profesionales con un patrimonio relativamente bajo, puedan empezar a competir y aspirar a títulos como lo mencionó el señor Gil Marín, Consejero Delegado de Atlético Madrid en un seminario donde participaba La Liga Española: “Estamos aquí gracias a la figura de los fondos de inversión (...) La figura del TPO nos ha servido para poner el equipo a competir”. Desde que el Atlético Madrid inició negociaciones con los fondos de inversión en el año 2009 ha ganado Dos Supercopas de Europa (2010 y 2012), dos UEFA Europa League (2009/10 y 2011/12), una Copa del Rey (2012/13), un Campeonato Nacional de Liga (2013/2014) y una Supercopa de España (2014) y adicionalmente, pudo construir un nuevo estadio. Esto no es solo una inversión exclusiva con deportistas, es una reacción en cadena que repercute en todas las áreas del club porque si hay un proyecto sólido en lo deportivo, se compite mejor y esto significa que llegan nuevos ingresos por ganar títulos, nuevos patrocinadores, mejores ventas por entradas de ingreso a los estadios y por derechos televisivos. (Mundo deportivo, s.f.)

5.2. Proposición de convenio.

Para efectos prácticos del presente contrato, se establece un convenio donde cumpla con todas las características esenciales y acorde a las regulaciones de la jurisdicción ordinaria y de la regulación deportiva que establece la FIFA.

Para este caso, se utilizaron nombres de clubes reales igual que el nombre de un deportista, pero solo con el ánimo de ejemplificar e ilustrar cómo se aplicarían estos convenios en la práctica.

CONVENIO CESION DERECHOS ECONÓMICOS DERIVADOS DE DERECHOS DEPORTIVOS DEL JUGADOR MIGUEL MONSALVE GOMEZ

Entre **CLUB DEPORTIVO ANTIOQUIA FC**, representado por el señor ORLANDO RESTREPO, identificado como aparece al pie de su firma, con facultades suficientes para la realización de este acto, con domicilio en Medellín, en adelante ANTIOQUIA FC, por una parte; y por la otra, JUAN DAVID PEREZ, identificado como aparece al pie de su firma, con facultades suficientes para la realización de este acto, con domicilio en MEDELLÍN, quien actúa en calidad de Presidente y Representante Legal de CLUB ATLÉTICO NACIONAL S.A, y quien para los efectos

de este convenio se denominará, ATLÉTICO NACIONAL ambos denominados en forma conjunta como “Las Partes”, declaran y convienen:

PRIMERA: Que EL CLUB ANTIOQUIA FC, tiene registrado en sus plantel de fútbol aficionado al jugador MIGUEL MONSALVE GÓMEZ, (en adelante EL JUGADOR), cuya ficha federativa le pertenece al igual que los derechos económicos en su totalidad (100%), de conformidad con documento privado de cesión de derechos económicos firmado entre éste y EL JUGADOR, MAURICIO MONSALVE y CLARA HELENA GÓMEZ, padres y representantes de EL JUGADOR quien prestó conformidad expresa otorgando la libertad de acción.

SEGUNDA: como titular de los derechos deportivos, ceden en forma definitiva y sin limitaciones al CLUB ATLÉTICO NACIONAL, el cien por ciento (100%) de los derechos federativos y el setenta por ciento (70%) de los derechos económicos del JUGADOR.

TERCERA: EL CLUB ANTIOQUIA FC, cede el SETENTA por ciento (70%), de los derechos económicos de EL JUGADOR al CLUB ATLÉTICO NACIONAL, de la forma aludida, bajo los siguientes presupuestos:

3.1 EL CLUB ANTIOQUIA FC conservará el TREINTA por ciento (30) % de los derechos económicos del JUGADOR.

3.2. Para el caso en que fuesen transferidos y/o cedidos los derechos federativos del JUGADOR en condición de jugador aficionado o profesional en forma definitiva a cualquier otro club, ya sea de Colombia o del exterior, se le reconocerá a EL CLUB ANTIOQUIA FC el TREINTA por ciento (30%) del producido neto que arroje la operación de transferencia de esos derechos.

3.2. A. Se entenderá por producido neto de la operación el precio bruto de la venta (cesión de derechos federativos) deducidas todas las cargas, tasas, aranceles, gastos usuales, comisiones de Agentes, tributos; y todo otro concepto obligatorio al momento de realizar la transferencia que pudiera gravar la operación, incluido el porcentaje que por derecho corresponde a EL JUGADOR.

3.2. B. Se deja establecido que ATLÉTICO NACIONAL queda plenamente facultado para disponer la transferencia del pase federativo del JUGADOR, bajo cualquier forma o modalidad en la oportunidad o condiciones económicas que libremente acuerde con el otro club, sin requerirse la conformidad de EL CLUB ANTIOQUIA FC, quien no tendrá ninguna injerencia de manera particular sobre las condiciones o aspectos de las transferencias, ni sobre las condiciones laborales o profesionales del JUGADOR.

3.3. En el evento que ATLÉTICO NACIONAL transfiera al JUGADOR con reserva de un porcentaje de los derechos económicos de éste, con la intención de tener una participación en una futura venta del JUGADOR, se entiende que del porcentaje efectivamente pagado, se le reconocerá a EL CLUB ANTIOQUIA FC el TREINTA por ciento (30%) a que tiene derecho, respetándosele por tanto, del

porcentaje reservado, el TREINTA por ciento (30%), sobre las eventuales transferencias futuras del JUGADOR, sobre las cuales se detente un porcentaje reservado; porcentaje que deberá serle pagado a EL CLUB ANTIOQUIA FC en su proporción, en la medida de que se verifique el pago de cualquier porcentaje que se conserve en determinada transferencia del JUGADOR.

3.4. En el evento que ATLÉTICO NACIONAL transfiera a EL JUGADOR por un intercambio de jugadores o en compensación de alguna transferencia de otro jugador, se reconocerá a EL CLUB ANTIOQUIA FC, el porcentaje del TREINTA por ciento (30%), de conformidad con el estimativo del valor de la transferencia llevada a cabo; debiéndose igualmente reconocer por parte de ATLÉTICO NACIONAL, el TREINTA por ciento (30%) a EL CLUB ANTIOQUIA FC, en el evento de cederse al JUGADOR sin costo, para lo cual se tomará como parámetro para el pago del aludido porcentaje, la tasación del JUGADOR, como futbolista en el mercado.

CUARTA: Por ser el presente convenio celebrado en consideración a las partes, no podrán ninguna de las partes, transferir a ninguna persona natural o jurídica el porcentaje que se reserva a su favor de los derechos económicos del jugador bajo ninguna circunstancia.

QUINTA: Las partes del presente contrato están en la obligación de contar con el consentimiento previo del JUGADOR.

SEXTA: ATLÉTICO NACIONAL, declara que recibe al futbolista en buenas condiciones físicas y deportivas que lo habilitan para el desempeño de actividades de alto rendimiento.

OCTAVA: MÉRITO EJECUTIVO. - LAS PARTES contratantes reconocen que el presente contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia del cumplimiento de las obligaciones de dar y hacer en él contenidas renunciando desde ya las partes a cualquier requerimiento judicial o extrajudicial, público o privado, constituciones en mora, reconocimiento de firma o documento y en general cualquier diligencia previa que se requiera para constituir en sumario y ejecutivo el presente contrato.

NOVENA: Para todos los efectos emergentes de este contrato, las partes acuerdan que se someten a la jurisdicción ordinaria de Colombia o al ámbito federativo de la Asociación del Fútbol Colombiano de ser el caso. Así mismo las partes constituyen domicilios en los indicados en el encabezamiento, donde se tendrán por válidas y realizadas todas las comunicaciones que se dirijan, en tanto no notifiquen fehacientemente la constitución de un nuevo domicilio a los mismos efectos.

En prueba de conformidad y para su fiel cumplimiento, se suscribe en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de MEDELLÍN, a los veintisiete (27) días del mes de enero del 2021.

Firmas de las partes y del deportista

BIBLIOGRAFÍA

- 2004/A/662 RCD Mallorca S.A.D. c/ Club Atletico Lanús (TAS-CAS Tribunal de Arbitramento de Suiza).
- Aguilera, C. M. (2018). *Introducción al derecho deportivo y al derecho del deporte*. Bogotá - Colombia.
- Confilegal*. (s.f.). Obtenido de <https://confilegal.com/20181215-en-que-consiste-la-clausula-del-miedo-que-impide-a-raul-de-tomas-jugar-contr-el-real-madrid/>
- Crespo, R. (s.f.). Obtenido de <http://www.ruizcrespo.com/wp-content/uploads/2018/06/ruizcrespo-noticia-20180903-abogado-FL9-00.pdf>
- decreto 1228 de 1995, 1228 de 1995.
- decreto 1228 de 1995 , 1228 de 1995.
- decreto 1228 de 1995, 1228 de 1995 (1995).
- FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, artículo 30 (Estatuto del Jugador 2019).
- FÚTBOL, F. C. (2019). *Estatutlo del Jugador*. artículo 2.
- Fútbol, F. C. (s.f.). *www.fcf.com.co*. Obtenido de <https://fcf.com.co/index.php/2020/07/09/capacitacion-y-actualizacion-del-sistema-comet-para-oficiales-de-partidos/>
- Gerbaudo, G. E. (14.05.2018). Derechos Federaivos y Derechos económicos. Conceptos. Distntición. *DIARIO DPI DERECHO DEL DEPORTE*, 2 de 6.
- ley 181 de 1995 (1995).
- meutimao*. (s.f.). Obtenido de https://www.meutimao.com.br/historia-do-corinthians/fatos-marcantes/a_era_msi
- Mundo deportivo*. (s.f.). Obtenido de <https://www.mundodeportivo.com/futbol/atletico-madrid/20150409/102790473678/gil-marin-estamos-aqui-gracias-al-apoyo-de-los-fondos-de-inversion.html>
- Ramos, J. R. (s.f.). Cesión de Deportistas Profesionales y otras manifestaciones lícitas de prestamo laboral. En J. R. Ramos.
- REGLAMENTO SOBRE EL ESTATUTO Y LA TRANSFERENCIA DE JUGADORES, artículo 20 (FIFA).
- Revista Universidad de los Andes*. (s.f.). Obtenido de https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=cesion_creditos
- Transfer Market*. (s.f.). Obtenido de <https://www.transfermarkt.es/carlos-tevez/profil/spieler/4276>

XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. (27, 28 y 29 de septiembre de 2007.). *Conclusiones de la Comisión N° 10 "Derecho Privado Comparado. Derecho Deportivo"* . Lomas de Zamora.